



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 457/18

SENTENCIA NÚMERO 97/21

En la ciudad de Málaga, a 17 de febrero de 2021.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 457 de los de 2018, seguidos por extranjería, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Sra. Ruiz Campaña; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Municipal Sra. Budrúa Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. Ruiz Campaña, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 13 de junio de 2018 en el expediente sancionador con número 17/801420, por el que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la previamente dictada por el órgano antes referido en el mismo expediente el 24 de abril de 2018, mediante la que, a su vez, se imponía a aquel una sanción de multa de 90 euros por la comisión de una infracción contemplada en el artículo 63 de la Ordenanza de Movilidad; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que, con carácter previo a la celebración de la vista, en fecha 21 de septiembre de 2020 se dictó Providencia por la que, a la vista de las circunstancias excepcionales



derivadas de la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, se otorgaba un plazo de tres días para que manifestasen si interesaban el mantenimiento de señalamiento en su día acordado, o, en su defecto, la conversión al trámite del procedimiento abreviado sin vista. Tras los traslados oportunos, se acordó mediante Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de 8 de octubre de 2020 transformar el procedimiento dicho trámite, otorgando a la Administración un plazo de veinte días para contestar a la demanda, lo que tuvo lugar en tiempo y forma. Quedaron los autos pendientes el dictado de Sentencia mediante Diligencia de Ordenación de 30 de noviembre de 2020.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 ha superado en casi el doble el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho por cuanto, en primer lugar, se dicta en un procedimiento caducado (por haberse excedido el plazo máximo de tres meses contemplado en el artículo 112 de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial para las infracciones leves); en segundo lugar, se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con los artículos 87.1.d) de dicha Ley y 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (al no constar en la denuncia el nombre, apellido y domicilio del denunciante); en tercer lugar, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con los artículos 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 88 de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (al carecer el denunciante de la condición de funcionario al que se reconozca la condición de autoridad, no obstante lo cual se ha atribuido indebidamente a su denuncia el valor probatorio contemplado en dichos preceptos); y en cuanto lugar, por carece de la debida motivación conforme a los artículos 35 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso por las razones que expuso en su contestación. En síntesis, oponía la inexistencia de prescripción de la infracción o de caducidad del expediente (cuya plazo es de un año y no de tres meses, a la vista del artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial); la inexistencia de vulneración de los principios de presunción de inocencia y la causa de nulidad opuesta por ausencia de identificación del denunciante (que aparece identificado con su número); la correcta tramitación del expediente (por cuanto se "solicitó la ratificación del agente denunciante al negarse los hechos en el escrito de alegaciones"), sin que los posibles defectos apuntado comporte la producción de una situación de indefensión; y la existencia de motivación impugnada.



Segundo.- Como se ha razonado previamente, se opone por el recurrente la posible prescripción del "procedimiento sancionador", por cuanto se habría superado el plazo de tres meses contemplado en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. De tal alegato no se desprende con la claridad exigible si realmente se alega la caducidad del procedimiento sancionador (cuyo plazo no es de tres meses, sino de un año -conforme al artículo 112.3 del Texto Refundido-) o la prescripción de la infracción (que sí sería de tres meses, po hallarnos ante una infracción leve). Sea como fuere, ninguna concurre. No puede existir caducidad del procedimiento, pues el mismo se inicia mediante la notificación de la denuncia el 17 de noviembre de 2017 -folio 2 del expediente- al no verificarse su notificación en el acto al denunciado (en cuyo caso ese sería el momento de inicio conforme al artículo 86.2); constando realizado, a los solos efectos previstos en el artículo 40.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el primer intento de notificación de la resolución sancionadora de 24 de abril de 2018 el 7 de mayo de 2018 -folio 19-. Palmariamente, dicho lapso temporal no alcanza el plazo anual. Ni tampoco concurre, como se anunció, la prescripción de la infracción. Este instituto se hallaba regulado, por lo que a la legislación de Tráfico y Seguridad Vial se refiere, en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vi y el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ambos preceptos establecen que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves; añadiendo el párrafo segundo de tales preceptos que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido, interrumpiéndose por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine, así como por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 89, 90 y 91, reanudándose la prescripción si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. Dicho instituto es apreciable de oficio por los Tribunales de Justicia e incluso por los órganos administrativos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente (párrafo tercero del artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Pues bien, toda vez que el hecho sancionado es carecer del comprobante horario de zona de estacionamiento regulado y con horario limitado, la infracción cometida debe ser encuadrada en el artículo 75.c) del Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial -en relación con su artículo 7 b) y el 63 de la Ordenanza de Movilidad del municipio de Málaga-, que tiene la consideración de leve; por lo que el plazo de prescripción de la infracción es el de tres meses a contar desde el día 11 de septiembre de 2017 . Descansa la tesis de la parte en el transcurso del plazo existente entre la comisión de los hechos objeto de la denuncia (que refiere tuvieron lugar el 14 de junio de 2017), y la notificación que afirma haber recibido en primer lugar (que, según afirma, tiene lugar el 29 de septiembre de 2017), ha transcurrido sobradamente el aludido plazo; mas la misma se sustenta en premisas manifiestamente erróneas. De la lectura del folio 1 se comprueba que los hechos denunciados se reflejan en una denuncia realizada el 11 de septiembre de 2017; mientras que la recepción de la notificación de aquella tuvo lugar -folio 4- el 30 de noviembre de 2017 (plazo muy inferior al de 3 meses). A ello se añade que el recurrente presenta unas alegaciones el 21 de diciembre de 2017 -folios 5 a 8-; verificándose la ratificación de la denuncia el 25 de enero de 2017 -folio 9-. Tras ello, se



emite propuesta de resolución el 19 de febrero de 2018, que consta notificada al recurrente el 9 de marzo de 2018 -folio 13-. Tras ello consta el dictado de la resolución originariamente impugnada el 24 de abril de 2018 -folios 14 a 16-, cuyo primer intento válido de notificación consta efectuado el 7 de mayo de 2018 -folio 19-. Incluso aun cuando se entendiese reanudado el plazo tras la paralización del procedimiento entre el 21 de diciembre de 2017 y el 25 de enero de 2018, el plazo de prescripción reanudado el 21 de enero de 2018 se habría interrumpido con la notificación de la propuesta de resolución el 9 de marzo de 2018; no concurriendo nunca el transcurso de los plazos exigidos para apreciar la prescripción de la infracción.

Tercero.- Conocida y constante es la jurisprudencia a nivel estatal (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) e internacional (v.gr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que proclama como los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

No cabe, a su vez, duda de que en el procedimiento sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, hallando reflejo el mismo en el epígrafe b) del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y anteriormente en el párrafo primero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) al disponer cómo en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tienen derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: 1) Que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa. 2) La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo



según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).

Cuarto.- Bien sabido es que el apartado quinto del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece (como previamente disponían los apartados tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora) que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, hacen prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario. De la misma forma, en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se dispone cómo las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas ostentan valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Estas precisiones legislativas no son sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «juris tantum» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alee suficiente prueba en contrario.

De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establece una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el



funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados. En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Quinto.- Justamente la parte recurrente alega la existencia de vulneración de la presunción de inocencia al fundamentar la resolución la imposición de la sanción en una denuncia inicial que no ha sido confeccionada por un agente de la autoridad y que tampoco refleja fielmente los hechos, otorgándosele un indebido valor probatorio a la misma. Pues bien, a la vista de lo obrante en el expediente se corrobora la infracción apuntada por el recurrente -lo que conduce a la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo-. De la lectura del folio primero del expediente se infiere con total claridad como la denuncia fue formulada por el vigilante con número 90063, persona que en modo alguno tiene reconocida la condición de agente de la autoridad (como si de un Policía Local se tratase). En este sentido apuntan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 27 de noviembre de 2000 -recurso 137/1996- y 12 de junio de 2001 -recurso 1349/1996-, en las que se razona como los vigilantes de zona o del S.A.R.E. no tienen consideración de agentes de la autoridad encargados de controlar la circulación viaria, por lo que sus denuncias carecen de la presunción de veracidad que sira de base para imponer una sanción sin más prueba. Esta conclusión es del todo coherente con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que regula la coordinación de Policía Locales de Andalucía, conforme al cual, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -en concreto, en su artículo 51.2-, los vigilantes municipales tienen atribuidas las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, sin que los mismos ostenten, en aquellos municipios donde exista Cuerpo de Policía Local -como lo es en el caso del municipio de Málaga-, la condición de agente de la autoridad.

Así pues, quien en realidad detecta y denuncia la supuesta infracción administrativa es un vigilante de zona o del SARE, por lo que sus manifestaciones no están dotadas de la presunción de veracidad ya referida. Ahora bien, esta circunstancia no es, per se, contraria al ordenamiento jurídico, pues el artículo 4.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial permite a "cualquier persona" formular denuncias por hechos que pudieran constituir infracciones a los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos. Pero no ha de orillarse, a su vez, que este tipo de denuncias (voluntarias, a diferencia de las que obligatoriamente han



de realizar los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico respecto de las que observasen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial) no ostentan el valor probatorio reconocido en el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a las efectuadas "por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico" -como tampoco en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial-. Ello, ciertamente, tampoco comporta la absoluta carencia de valor probatorio de tal denuncia a los efectos de acreditar la existencia de los hechos a los que alude. Así lo puso de manifiesto la ya pretérita Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999 -casación 3288/1994-, al razonar en los siguientes términos: "*No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional - aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1.996. Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada presunción de veracidad -atribuida por el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reíne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1.993 y 20 de diciembre de 1.998, entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preterido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición"*

Sexto.- En aplicación de dicha doctrina ha de concluirse que la denunciada ausencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente ha de ser acogida. En este punto ha de reseñarse como el recurrente presentó las alegaciones a las que alude el artículo 12.1 del Reglamento citado en el plazo establecido de quince días desde la notificación de la denuncia, negando en las mismas la comisión de los hechos o cuestionando el valor probatorio de la denuncia formulada frente al mismo por el vigilante municipal -constan a los folios 5 a 7, en las que expresamente negaba que se produjese el estacionamiento "en el lugar indicado, en la obra y fechas expuesta"- . Justamente por ello, la Administración debía confrontar la versión del recurrente con la del denunciante (máxime cuando nos hallamos, como se ha razonado, ante la denuncia de un ciudadano que no ostenta la condición de agente de la autoridad) para, posteriormente, y valorando una y otra, adoptar la decisión que estimase oportuna respecto de la imposición de la sanción, todo ello con la necesaria motivación plasmada en el acto sancionador; y ello porque así se viene se exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los



Transportes Terrestres o artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana), lo viene entendiendo la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 –recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 –recurso 4227/2001-) y expresamente lo prevé el artículo 13.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994.

Es cierto que este trámite tiene lugar (folio 9), pero no lo es menos que la valoración de las exiguas explicaciones facilitadas por aquel -limitadas a ratificarse en la denuncia, como si de un agente de la autoridad se tratase (cuando realmente es un mero particular)- resulta no solo insuficiente, sino incluso manifiestamente incorrecta. Y es que la resolución sancionadora simplemente asume una propuesta de resolución -folio 10- en la que el Instructor se limita a referir que el recurrente “no desvirtúa los fundamentos de hecho de la denuncia”, citando en su apoyo lo dispuesto en el precitado artículo 88. Ya no sólo es que resulte insuficiente la exposición de las razones por las que la Administración se decanta por otorgar mayor verosimilitud al denunciante en detrimento del denunciado; sino que, a la vista del precepto invocado, parece otorgar a su testimonio un valor probatorio inexistente, al no reunir el denunciante la condición a la que se alude en aquel (agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas). Consecuentemente, al haberse dado, sin más, por cierta la versión de los hechos de los hechos denunciados por quien carece de la condición de agente de la autoridad (confiriéndole indebidamente valor probatorio a las mismas como si así fuese); el recurso contencioso-administrativo ha de ser íntegramente estimado, con las consecuencias legalmente inherentes.

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte Administración, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Letrada Sra. Ruiz Campaña, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, anulando y dejando al mismo sin efecto alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

